



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2021-00072-00

Accionante: GIOVANNI CEBALLOS RODRÍGUEZ.

Accionado: BANCO DE OCCIDENTE.

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por GIOVANNI CEBALLOS RODRÍGUEZ, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

Manifestó el accionante que el día 13 de abril de 2021, presentó derecho de petición ante el BANCO DE OCCIDENTE, en el que solicitó la imputación al crédito, Dado que el banco no aplicó a la obligación 118253320000296, la suma total de las dos indemnizaciones que asciende a 5.155.759 pesos.

Lo anterior teniendo como base que el señor GIOVANNI CEBALLOS RODRÍGUEZ adquirió un crédito de vehículo con el Banco de Occidente, identificado bajo con el número de crédito 118253320000296.

En el mes de octubre de 2020 y con ocasión de una incapacidad total temporal padecida por el accionante, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. reconoció una indemnización en favor del Banco de Occidente en cuantía de

736.537 pesos, la cual fue pagada a esta entidad financiera el 30 de noviembre de 2020.

El día 30 de diciembre le fue reconocida por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. una indemnización por desempleo en cuantía de 4.419.222 pesos, equivalente a 6 cuotas de 736.537 pesos cada una.

El BANCO DE OCCIDENTE dio respuesta el día 20 de abril de 2021, dado la respuesta emitida por la entidad accionada y teniendo en cuenta que no resolvió de fondo la petición se le dio alcance a está el día 28 de abril de 2021, realizando las siguientes peticiones:

“(…) 1. SÍRVASE indicar de manera clara y precisa, a cuál cuota del crédito 118253320000296 se aplicó, la fecha en qué se realizó la imputación, y el monto aplicado a capital e intereses, de la indemnización pagada por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. al Banco de Occidente el 30 de noviembre de 2020, por concepto de indemnización por incapacidad total temporal en cuantía de 736.537 pesos. 2. SÍRVASE indicar de manera clara y precisa, a cuáles cuotas del crédito 118253320000296 se aplicó, la fecha en qué se realizó la imputación, y el monto aplicado a capital e intereses, de la indemnización pagada por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. al Banco de Occidente el 30 de diciembre de 2020, por concepto de indemnización por desempleo, en cuantía de 4.419.222 pesos, equivalente a 6 cuotas de 736.537 pesos cada una. 3. SÍRVASE emitir a mis costas integra de los contratos, otrosíes, adendas y en general de cualquier documento análogo, celebrado entre el suscrito y el Banco de Occidente, con ocasión de la adquisición del crédito 118253320000296, debidamente firmados por su representante legal. 4. SÍRVASE emitir tabla de amortización o documento análogo del crédito 118253320000296, en la que se precisen las cuotas y el monto a aplicar a capital, y a intereses. Página 3 de 5 5. SÍRVASE indicar de manera clara y precisa, todas y cada una de las cuotas pagadas por el suscrito al crédito 118253320000296, la fecha del pago, el medio del pago, el valor aplicado a capital y a intereses. 6. SÍRVASE indicar de manera clara y precisa, todas y cada una de las cuotas adeudadas por el suscrito al crédito 118253320000296, la fecha del pago, el valor a aplicar a capital y a intereses”.

El día 03 de mayo de 2021 el BANCO DE OCCIDENTE dio respuesta manifestando lo siguiente:

(...)Bco de Occidente rta Rad No 11522726 en atención a su reclamación sobre valores y números de cuotas indemnizadas por la aseguradora por siniestro de desempleo e incapacidad temporal sobre el crédito No. 533***296 al respecto indicamos, efectivamente para la póliza por incapacidad temporal fue indemnizada una cuota por valor de \$736.537 la cual se aplicó al crédito en referencia en enero 2 de 2021 y por la póliza de desempleo fueron indemnizadas seis cuotas por valor de \$736.537 cada una para un total de \$4.419.222 las cuales se aplicarán a partir de febrero 2 de 2021 mensualmente hasta julio 2 de 2021 o hasta aplicar el valor indemnizado, en conclusión fueron indemnizadas siete (7) cuotas por valor total de \$5.155.759, esperamos haber atendido oportunamente su solicitud (sic) (...)

De igual manera solicitó respuesta de fondo a su petición pues la respuesta dada no resuelve las seis peticiones solicitadas

El día 06 de mayo de 2021 el BANCO DE OCCIDENTE da respuesta en la que remite comunicación al accionante, sin embargo, esta NO RESUELVE cada una de las pretensiones formuladas en el derecho de petición objeto de la presente acción.

En consecuencia, pretende se ampare su derecho fundamental de petición, ordenando al extremo accionado dar respuesta de fondo a su pedimento.

1.2. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto de fecha 04 de mayo de 2021 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la parte accionada, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-**WILMER MOLINA BLANCO**, en calidad de Analista de la Gestión de Reclamos del **BANCO DE OCCIDENTE**, puso de presente al Despacho y adjunto con copia al correo de la parte actora hocero@gmail.com el 13 de mayo de 2021 el documento de respuesta al derecho de petición interpuesto

por el accionante en donde da informe sobre las inquietudes expuestas en el derecho de petición, y afirma que se le dio respuesta dando contestación íntegra a cada una de sus peticiones.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

A. Problema Jurídico

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el accionante al endilgársele a la parte accionada no haber dado respuesta de fondo a la petición elevada el día 28 de abril de 2021.

B. La acción de tutela y su procedencia

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona que acuda a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario GIOVANNI CEBALLOS RODRÍGUEZ, aduce violación de su derecho fundamental de petición, razón por la cual, encuentra legitimado para presentar la acción.

Legitimación pasiva. El BANCO DE OCCIDENTE, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se le atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. El derecho fundamental de petición.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”¹

No obstante, frente al término de contestación del escrito de petición ha de tenerse en cuenta la ampliación de dichos términos ante la coyuntura que registra el país por la emergencia sanitaria, económica, social y ecológica suscitada por el virus COVID-19 conforme a lo dispuesto en el Decreto Nacional 491 del 28 de marzo de 2020 de la siguiente manera:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

¹ Corte Constitucional Sentencia T068/9

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.²

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

D. La figura jurídica del hecho superado.

² Ver Sentencia T-464 de 1992

La Corte Constitucional en múltiples providencias ha señalado que pueden presentarse situaciones en las cuales los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de violación o desconocimiento de derechos constitucionales fundamentales cesan, desaparecen o se superan, dejando de existir el objeto jurídico respecto del cual la autoridad judicial, en sede constitucional, debía adoptar una decisión.

Dicho fenómeno, denominado “carencia actual de objeto”, se configura en los siguientes eventos (Sentencia T-543 de 2017):

- (i) **hecho superado**, se presenta cuando se satisfacen por completo las pretensiones del accionante a partir de la conducta desplegada por el agente transgresor;
- (ii) **daño consumado**, se da en aquellas situaciones en las que se afectan de manera definitiva los derechos fundamentales antes de que el juez de tutela logre pronunciarse sobre la petición de amparo; o
- (iii) **situación sobreviniente**, comprende los eventos en los que la vulneración de los derechos fundamentales cesó por causas diferentes a las anteriores, como cuando el resultado no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, porque un tercero o el accionante satisficieron la pretensión objeto de la tutela, o porque el actor perdió el interés, entre otros supuestos.

En relación a la actitud que deben adoptar los jueces de tutela cuando se presenta alguno de los anteriores supuestos, se ha indicado que si se está ante un daño consumado, *“en estos casos resulta perentorio que el juez de amparo, tanto de instancia como en sede de Revisión, se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda, y sobre el alcance de los mismos”*³; mientras que si se trata de un hecho superado lo cual también puede predicarse en relación con una situación sobreviniente- *“no es perentorio para los jueces de instancia (...)incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda”*⁴

³ Sentencia T-170 de 2009

⁴ *Ibíd.*

Es importante diferenciar en qué momento se superaron las circunstancias que dieron fundamento a la presentación de una acción de tutela, pues dependiendo de ello pueden ser diferentes los efectos del fallo.

Si tiene lugar (i) antes de iniciado el proceso de tutela o en el transcurso del mismo, no es posible exigir de los jueces de instancia actuación diferente a declarar la carencia actual de objeto y, por tanto, habrá de confirmarse el fallo; mientras que si se da (ii) cuando se encuentra en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional, y de advertirse que se ha debido conceder el amparo invocado, se hace necesario revocar las sentencias de instancia y otorgar la protección solicitada, incluso así no se vaya a proferir orden alguna. (Sentencia T-423 de 2017)

Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de los derechos fundamentales. Al desaparecer el hecho que presuntamente conculca los derechos de un ciudadano carece de sentido que el juez constitucional profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de los ciudadanos. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo del juez constitucional.

E. Caso en concreto

En el presente caso, el señor GIOVANNI CEBALLOS RODRÍGUEZ, formuló derecho de petición el día 28 de abril de 2021, en el que solicitó al BANCO DE OCCIDENTE, la imputación a un crédito, entre otras pretensiones.

Analizada la respuesta emitida por la entidad accionada, se debe establecer que la petición en efecto se asintió haberla recibido aquella entidad, quien enteró al Despacho de haber procedió dentro del trámite de tutela, a dar respuesta a la accionante. Lo anterior conforme a los soportes que arrió como probanzas de la actividad que dijo desplegó, se considera que con la misiva que emitió el 12 de mayo de los corrientes se resuelve el fondo de la petición incoada, máxime cuando al emitir respuesta al Despacho se observa que se adjuntó la contestación con copia al correo de la parte actora hocero@gmail.com el 13 de mayo de 2021, documento en donde da informe sobre las inquietudes expuestas.

Nótese que la respuesta que se otorga, resuelve en detalle cada uno de los puntos solicitados por la accionante, relacionados con la imputación a tal crédito, entre otras pretensiones y en donde le informa que:

“(…) El Banco le otorgó el crédito de vehículo No. **0296 con apertura el 30 de noviembre de 2018 por un valor de \$34.031.200 y un plazo de 72 meses. El pago realizado por la compañía de seguros Alfa por la suma de \$736.537 fue aplicado a su cuota del 2 de enero de 2021 como se evidencia en histórico de pagos adjunto. El pago realizado por la compañía de seguros Alfa por la suma de \$4.419.222 ha sido aplicado por un valor total de \$2.045.074 según histórico de pagos adjunto y detallado de la siguiente manera: - \$153.000 para la cuota del 2 de febrero de 2021, debido a que con su pago del 5 de enero 2021 se abonó a dicha cuota de manera anticipada quedando pendientes de pago los intereses del periodo. - \$736.537 para la cuota habitual del mes de marzo de 2021. - \$215.000 pendientes de la cuota de marzo 2021, debido a que se facturó seguro de vehículo de dos periodos de vigencia enero y febrero 2021, toda vez que el vehículo registrado en garantía fue incluido en la póliza todo riesgo manejada por el Banco con la entidad Liberty debido a que no presentaba póliza vigente endosada al Banco. - \$736.537 para la cuota habitual del mes de abril de 2021. - \$108.000 pendiente de dicho periodo abril 2021 por concepto de seguro de vehículo correspondiente al mes de vigencia marzo de 2021. - \$96.000 para la cuota de mayo 2021, debido a que su pago realizado el 13 de abril de 2021 por valor de \$843.924 se realizó de manera anticipada a la fecha de pago 2 de mayo de 2021 quedando intereses pendientes de pago por \$96.000. - Es decir que se encuentra pendiente de aplicación un excedente de \$2.374.148 los cuales se irán aplicando a las cuotas pendientes futuras que se causen en la obligación. Al respecto se aclara que los pagos realizados al crédito se aplican inicialmente a los seguros causados y los intereses liquidados a la fecha de pago, y de manera posterior el saldo restante es aplicado a saldo capital. Es de tener en cuenta que los seguros se facturan mes vencido, lo que indica que el periodo pagado corresponde a la vigente de cobertura del mes inmediatamente anterior. (…).

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores y las que se estiman suficientes para la decisión, **se declarará la existencia de lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado hecho superado** en relación con el derecho de petición incoado, en virtud a que la petición objeto del reclamo constitucional, la cual el accionado asintió haber recepcionado, fue atendida durante la tramitación de la presente acción de tutela, por ende el motivo o causa de la presunta vulneración al derecho de petición ha sido superado, toda vez que la pasiva, quien era la encargada de atenderlo acorde

con su defensa allego soportes de haber emitido una respuesta sobre los puntos objeto de la solicitud y con lo cual se satisface el derecho en alusión.

Corolario de lo expuesto en párrafos precedentes, ha enseñado la Jurisprudencia del alto Tribunal Constitucional que, si bien la respuesta debe contener el fondo de lo pedido, no necesariamente ha de ser de manera favorable a lo solicitado por el petente y por ende cualquier miramiento sobre dicha respuesta se encuentra fuera del alcance de la órbita del Juez de tutela, en consecuencia, se impone negar la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por el señor **GIOVANNI CEBALLOS RODRÍGUEZ**, toda vez que se configuró un **HECHO SUPERADO** frente a la petición objeto de la queja constitucional y conforme a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JUZGADO 033 PEQUEÑAS CAUSAS

JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45dcd620a657dda29d28445d7a318a1ca7998c4ac1e8ead45fd8d26e3a9c741f**

Documento generado en 18/05/2021 08:28:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**